

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2024

VISTO

El recurso de reposición presentado por el Consorcio DHMOTN & CG & M SAC contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2023; y

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

(...)

Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.

(...)

2. Mediante escrito 007802-2023-ES, de fecha 15 de diciembre de 2023, el Consorcio DHMOTN & CG & M SAC, solicita que se reexamine el contenido del auto emitido por el Tribunal Constitucional, entre otros argumentos, porque considera que se ha omitido emitir pronunciamiento respecto de la incertidumbre jurídica que planteó en su recurso de agravio constitucional, referida a que la cláusula 24 del contrato de desarrollo inmobiliario suscrito entre la recurrente y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) señala que ante controversias con relevancia jurídica deberá haber un trato directo y, de no llegar a un acuerdo, se deberá levantar un acta para agotar dicha vía y con ello recurrir al arbitraje. Sostiene que el MTC se ha negado a firmar el acta de agotamiento de la vía del trato directo, por lo que tiene cerrada la jurisdicción del arbitraje. Agrega que, al acudir al Poder Judicial, la Sala Civil al declarar improcedente su solicitud le ha cerrado la vía del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01871-2022-PA/TC
LIMA
CONSORCIO DHMOTN &
CG & M SAC

amparo, es por ello que, con el recurso de agravio constitucional busca extender los efectos de la sentencia a los actos perturbatorios, que le impiden acudir a la sede arbitral, petición que, según señala, debería recibir la misma protección del punto resolutive D) de la sentencia matriz, que ordenó a cualquier otra entidad se abstenga de emitir en contra de la demandante todo documento o acto administrativo.

3. Evaluado lo expuesto en el escrito 007802-2023-ES, más allá de solicitar la extensión de los efectos de la sentencia emitida a su favor sobre actos perturbatorios que estarían siendo ejecutados por el MTC, se advierte que el peticionante discrepa con lo resuelto por este Tribunal en el auto de fecha 10 de noviembre de 2023; pese a ello, se aprecia que éste fue expedido de conformidad con los actuados, el recurso de agravio constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y que no existe vicio alguno en la emisión del auto cuestionado. Razón por la cual, corresponde desestimar el presente recurso.
4. A mayor abundamiento, se aprecia que el recurrente introduce nuevos alegatos en su recurso de reposición destinados a solicitar la ampliación de los efectos de la sentencia que tiene a su favor; esto a pesar de que, en su recurso de agravio constitucional atípico, expresamente solicitó que se revoque la resolución de vista y pronunciándose sobre el fondo del asunto, se ordene que continúe la ejecución de la sentencia anulando el proceso de selección CS-GP-001-2016-MTC¹, esto porque a su consideración, el accionar del MTC resulta arbitrario porque sí habría cumplido oportunamente con presentar los expedientes técnicos y levantar las observaciones que se le efectuaron.
5. Aunado a ello, también sostiene en su recurso de reposición que la conducta del MTC le ha cerrado la vía arbitral, mientras que lo decidido por el *ad quem* le está impidiendo acudir al amparo para la tutela de sus derechos fundamentales, pues no se está resolviendo la incertidumbre jurídica sobre la cláusula 29 del contrato. Además de que alude que la vía constitucional no es excluyente, pues pese a existir vías jurisdiccionales predeterminadas, el juez constitucional se avoca ante violaciones de derechos constitucionales, pues tienen primacía sobre derechos ordinarios.

¹ Cfr. la foja 4031



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01871-2022-PA/TC
LIMA
CONSORCIO DHMOTN &
CG & M SAC

6. Como es de verse, la empresa recurrente pretende con su recurso de reposición que este Tribunal asuma competencia respecto de un extremo que no fue discutido ni resuelto en la sentencia emitida a su favor, como lo es la interpretación de los alcances de una cláusula de un contrato, lo cual excede la finalidad del pronunciamiento del recurso de agravio constitucional atípico.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH